

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE MORENO PADILLA
Radicado: 2022-00001

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que los títulos adosados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ D.C.** contra **CARLOS ENRIQUE MORENO PADILLA**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. 353240799

a.) La suma de \$160.313.455,69, por concepto de capital insoluto.

b.) Los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa pactada, desde el 7 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.) La suma de \$2.857.950,02, como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$150.908,65	5/08/2021
\$678.869,15	5/09/2021
\$684.927,15	5/10/2021
\$691.039,23	5/11/2021
\$697.205,84	5/12/2021

d.) Los intereses de mora sobre cada cuota desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa pactada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.) La suma de \$7.742.724,38 por concepto de intereses corrientes el capital del 5 de agosto de 2021 al 5 de diciembre de 2021, a la tasa pactada, esto al 11.25% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

1.2. Por el pagaré núm. 79580997

a.) La suma de \$22.042.969,00 como capital insoluto.

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta que el pago se verifique.

1.3. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. Decretar el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, proceda a la inscripción del presente proveído en los folios de matrícula inmobiliaria núms. 50C-1833741 y 50C-1833545, de conformidad con el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso. **Oficiese**.

4. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.